

LA IGLESIA EN LAS CORTES DE CÁDIZ: LA FINIQUITACIÓN DE LA INQUISICIÓN Y LA FALTA DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN¹

Manuel Antonio Pacheco Barrio²
I.E. Universidad.

Resumen: En 2010 han comenzado los actos del Bicentenario de la primera Constitución Española aprobada en Cádiz en 1812, ya que en septiembre se cumplían dos siglos de la apertura de las Cortes Extraordinarias en San Fernando, un 24 de septiembre de 1810. Aunque esta Constitución ha servido como punto de referencia para el liberalismo español, incluso en pleno siglo XXI por el reconocimiento que tuvo hacia los derechos y libertades, el articulado referido a la religión no sigue esa línea sino que tiene un marcado carácter conservador e inmovilista. Como contrapunto a esta cuestión, en este período constituyente oficialmente se abolió la Inquisición después de tres siglos de funcionamiento. Dos hechos aparentemente antagónicos desde un punto de vista político, que servirán como hilo conductor para repasar la cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz.

Palabras clave: Cortes de Cádiz; Inquisición; Iglesia Católica; Religión.

Abstract: In 2010 is commemorating the Bicentennial of the first Spanish Constitution approved in Cadiz in 1812. In September were met two centuries of the opening of the Extraordinary Parliament in San Fernando, a September 24, 1810. Although the Constitution has served as a reference point for Spanish liberalism, even in the XXI century, for the recognition it had for the rights and freedoms, but the articles referring to religion does not follow that line because has a

¹ Artículo recibido 31 de enero de 2010, aceptado el 1 de septiembre de 2010.

² ManuelA.Pacheco@ie.edu

distinctly conservative and unchanging. As a counterpoint to this question, in this period constituting the Inquisition was officially abolished after three centuries. Two apparently conflicting facts from a political standpoint, which will serve as a thread to review the issue of religion in the Parliament of Cadiz.

Key words: Cadiz Parliament; Inquisition; Religion; Catholic Church.

1.- Introducción general sobre el proceso constituyente

Este año comienzan los actos del Bicentenario de la primera Constitución Española aprobada en Cádiz en 1812, ya que en septiembre se cumplirán 200 años de la apertura de las Cortes Extraordinarias en San Fernando, un 24 de septiembre de 1810. Desde hace unos años, las instituciones gaditanas han puesto en marcha unas comisiones que se encargan de los actos conmemorativos de la denominada *Cádiz Ciudad Constitucional*. Durante los dos próximos años se analizará pormenorizadamente el texto constitucional y los trabajos de las Cortes Extraordinarias. En este artículo se abordará uno de los temas que sigue levantando discusiones entre la clase política actual, la cuestión religiosa. Hace unas fechas se anunciaba la elaboración de la denominada Ley de Libertad Religiosa por parte del Gobierno de Rodríguez Zapatero. Por lo tanto, parece que dos siglos después de la elaboración de la primera Constitución española, la cuestión religiosa sigue vigente.

En plena Guerra de la Independencia tras la ocupación de las tropas francesas de Napoleón, el 22 de mayo de 1809 se decreta la convocatoria de Cortes para el año siguiente. La apertura de las Cortes se fijó para el 24 de septiembre de 1810 en la Isla de León, contando según algunas fuentes consultadas, con 102 diputados, 46 suplentes y 56 en propiedad sobre un total de 300 diputados electos. El ministro de Justicia, Nicolás María Sierra, levantó acto de este acontecimiento. Según se iba desarrollando la guerra y las tropas francesas iban retrocediendo, se fueron incorporando más diputados a las Cortes de Cádiz, ya que pudieron realizar el desplazamiento desde sus respectivas provincias. Los diputados que aceptaban su cargo debían realizar el juramento bajo la siguiente fórmula:

“¿Juráis la santa religión católica, apostólica y romana, sin admitir otra alguna en estos reinos?. ¿Juráis conservar la integridad de la nación española y no omitir medio alguno para liberarla de sus injustos opresores?. ¿Juráis conservar a nuestro amado soberano el señor Fernando VII, todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en su trono?. ¿Juráis desempeñar fiel y lealmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación?”³.

Cabe destacar que el juramento se hizo ante los Evangelios, terminando el acto religioso con un *Te Deum* para posteriormente trasladarse hasta el edificio de las Cortes. En este sentido, cabe destacar que en la actualidad el juramento de los ministros del Gobierno de España también se realiza ante la Biblia y el Crucifijo. La única salvedad, dos siglos después de las Cortes de Cádiz, es que desde 1978, a la hora de hacer el juramento los nuevos ministros pueden poner su mano ante el libro de la Constitución o la Biblia. En los últimos años, más concretamente desde la llegada de Zapatero al Gobierno de 2004 y la puesta en marcha de una ofensiva laicista, se han levantado con más fuerza una serie de voces que piden que se eliminen los símbolos religiosos de los actos y edificios oficiales. El presidente del Gobierno ha expresado en diversas ocasiones su deseo de cumplir con este deseo, pero el acto de la toma de posesión de los miembros del Gobierno tiene en lugar en el Palacio de la Zarzuela y es la Casa Real la encargada de organizar el protocolo de este acto. La Casa del rey ha manifestado que mientras no se indique expresamente en la legislación la prohibición de utilizar los símbolos religiosos, se mantendrá el Crucifijo y la Biblia en la puesta en escena.

Salvando las distancias, la religiosidad y el cristianismo tienen un fuerte arraigo en la sociedad y las costumbres españolas, aunque durante las últimas décadas se haya producido un claro proceso de

³ Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 1, 24 de septiembre de 1810, p. 2.

alelamiento de la religión por parte de amplios sectores de la sociedad, el peso de lo religioso sigue patente en todos los órdenes de la vida, desde las fiestas populares hasta los actos oficiales.

Continuando con el desarrollo de las Cortes, del 24 de septiembre de 1810 al 20 de febrero de 1811, las Cortes se celebraron en la Isla de León. Tras un pequeño paréntesis, se reanudaron las sesiones en Cádiz. En total se celebraron 332 sesiones en la Isla de León y resto, hasta completar la cifra de 1810, en la ciudad de Cádiz.

Las Cortes ordinarias, tras las extraordinarias que aprobaron las Constitución, se convocaron el 25 de septiembre de 1813, desarrollándose del 1 de octubre de ese año hasta el 19 de febrero de 1814 la primera legislatura de las mismas. Hasta el 14 de octubre, las Cortes ordinarias se celebraron en la ciudad de Cádiz, pero el 14 de octubre pasaron a desarrollarse en la Isla de León por una epidemia que se expandió por la capital gaditana.

Desde el 29 de noviembre al 15 de enero se suspendieron las Cortes, aunque posteriormente se reanudaron en Madrid hasta su disolución tras al regreso de Fernando VII al trono. Por lo tanto, siete meses duraron las Cortes ordinarias. Según la normativa, los diputados de las Cortes Extraordinarias no podían ser reelegidos en las Ordinarias, a pesar de lo cual repitieron 77 diputados.

La última sesión tuvo lugar el 10 de mayo de 1814, aunque ese día el rey ya había firmado el decreto de disolución de las mismas en Valencia, la noticia todavía no había llegado a Madrid. El Decreto del rey anulaba todas las resoluciones aprobadas por las Cortes, entre las que estaba la Constitución de 1812.

Este estudio concretamente se va a centrar en las repercusiones que los trabajos de las Cortes de Cádiz tuvieron en el campo religioso. Al margen del conocido artículo 12 de la Constitución, referido a la confesionalidad manifiesta de la nación española, hay otra serie de intervenciones y trabajos legislativos que tienen como trasfondo la religión y la Iglesia.

2. - Las Cortes y la religión

Antes de la formación de las Cortes de Cádiz, cabe destacar que la Proclama de Sevilla de 1808, además de hacer referencia al rey a la patria, se refiere a la Religión Santa como única esperanza, así como a defender la Nación, los Reyes y su religión. La cuestión religiosa fue uno de los recursos utilizados en la Guerra de Independencia para levantar el ánimo patriótico de los españoles contra los invasores. Salvo algunas excepciones, el pueblo español no se mostraba abiertamente anticlerical, aunque según avanzaban las Sesiones de las Cortes de Cádiz, los clérigos más conservadores intentaron imponer sus planteamientos y recortar las libertades y derechos del pueblo.

Algunos autores como La Parra⁴, consideran que en las Cortes de Cádiz no se dan manifestaciones precisas de anticlericalismo, exceptuando algunos episodios que de forma indirecta puedan inducir a creer que los liberales tuvieron algún detalle anticlerical, como pudiera ser el Diccionario crítico-burlesco de Bartolomé Gallardo, en el que se recogían algunos insultos al clero que levantaron una amplia polémica y duras críticas desde diversos sectores, incluyendo el liberal. Esta obra se distinguía del resto de panfletos anticlericales por la dureza del fondo y la erudición en los términos utilizados.

El vínculo de las Cortes de Cádiz con la religiosidad queda de manifiesto en diversos aspectos ya citados, pero se pueden añadir algunos otros. El ceremonial de proclamación de las Constitución se acordó que se llevara a cabo durante una misa que se completaría con el canto del *Te Deum*. También se acordó que en cada población de España se hiciera pública la Constitución a sus habitantes durante una misa de acción de gracias. De estos datos se puede desprender que la Iglesia estaba cómoda con la nueva Constitución, ya que de no ser así, no habría permitido que la divulgación del texto se llevara a través de actos religiosos en las iglesias repartidas por todo el territorio

⁴ LAPARRA LÓPEZ, Emilio: *El primer liberalismo y la Iglesia*, Instituto de estudios Juan Gil-Albert, 1985, Alicante.

nacional, por lo que las críticas de anticlericales parecen no tener mucho fundamento.

Las Cortes prescinden por completo de cualquier permiso, bula o rendimiento de cuentas con el Papa de Roma, constituyéndose estas mismas como la última instancia para cualquier cuestión. Las Cortes pretendieron transformar la organización eclesiástica y cambiar la estructura proveniente del Antiguo Régimen. El nuevo clero quedaría al servicio del Estado como cualquier otro cuerpo de la sociedad. La nueva Iglesia queda estructurada en torno a dos centros de poder. En las cuestiones espirituales y específicas del cuerpo eclesiástico, dependen del obispo y en el ámbito local del párroco, aunque en el ámbito global queda supeditado al Estado:

“La crítica moderna ha visto en las Cortes una proclamación de religiosidad sincera, compatible con excesos verbales esporádicos de algunos diputados que tenían presentes los abusos de la institución eclesiástica necesitada la reforma. Una distinción aparece palpable en estos debates: lo religioso cuando es considerado como hecho en sí, es decir, como realidad social, y cuando lo relacionan con la Iglesia como institución”⁵.

Antes de la invasión francesa y la convocatoria de las Cortes, el clero alto había manifestado en diversas ocasiones su descontento, desde 1806, con la política de Godoy por las exacciones con los cabildos y las prebendas catedralicias. La reforma eclesiástica planteaba serios problemas de competencias, por lo que los clérigos que participaron como diputados en Cádiz intentaron conseguir lo mejor para sus intereses tras los problemas de los últimos años y las amenazas revolucionarias que llegaban desde Francia.

3.- La guerra

La Guerra de la Independencia también estuvo determinada en parte por la religión, ya que se utilizaba como elemento

⁵ HIGUERUELA DEL PINO, Leandro: “La iglesia y las Cortes de Cádiz”, *Revista Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 24, 2002, pp. 70.

propagandístico para alentar a las masas. En primer lugar se lanzó la acusación contra el invasor francés, alertado del peligro que su victoria supondría para la religión. Se pretendía entusiasmar al pueblo por la religión, la independencia, la patria y el rey.

Según indica Leandro Higuera del Pino, el hermano de Napoleón, José I, ejerció una cierta influencia en el Clero, consiguiendo incluso algunas simpatías del clero:

“No faltaron tampoco los eclesiásticos, afectos al nuevo rey, que propugnaban una campaña popular a favor de la nueva dinastía. Uno de ellos, de forma anónima, defendió el carácter meramente civil y no religioso de la guerra, a la vez que salía al paso de tantas mentiras como se decían sobre el pretendido ateísmo de los franceses”⁶.

A tenor de la documentación encontrada, de las intervenciones de los clérigos en las Cortes y de algunos folletos publicados en esa época, esta parece ser una excepción, ya que la opinión generalizada del clero era contraria al invasor, incluso denominando a esta guerra como una cruzada, algo que resulta curioso porque los franceses también son católicos, como los españoles.

En esta misma línea, la Junta Central en 1808 hizo un llamamiento al clero para sumarse al conflicto y coger las armas contra el invasor. La respuesta fue rápida, ya que la guerra se sacraliza y adquiere el carácter de cruzada. Se llega a definir al español como católico más puro que el francés.

En el verano de 1808 comenzó a proliferar propaganda patriótica que se concreta en pastorales de los obispos, circulares de las autoridades civiles, catecismos y hojas sueltas que incitan a oponerse al francés. De los 455 folletos catalogados por Miguel

⁶ HIGUERUELA DEL PINO, Leandro: “La iglesia y las Cortes de Cádiz”, *Revista Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 24, 2002, p. 62.

Artola, muchos de ellos hacían referencia a la religión para llamar a las armas contra los franceses.

4.- La elaboración de la Constitución

La Comisión de Constitución fue designada el 23 de diciembre de 1810, formada por 13 diputados, de los que tres eran americanos. Los españoles eran Argüelles, Valiente, Ric, Gutiérrez de La Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero y Rodríguez de la Bárcena. Los americanos fueron Morales Duárez, Fernández de Legua y Antonio Joaquín Pérez. Posteriormente se unieron dos diputados americanos más, Jáuregui y Mendiola. La comisión empezó sus sesiones el 2 de marzo de 1811, recayendo la presidencia en Muñoz Torrero, las secretaría en Pérez de Castro y Gutiérrez de la Huerta.

De la Constitución se derivan una serie de medidas que implicaban cambios importantes en el clero y la Iglesia, aunque esto no debe entenderse como un camino hacia la descristianización de la sociedad. La Constitución está impregnada de elementos religiosos. En el Preámbulo se cita a la Santísima Trinidad:

“En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor Supremo Legislado de la sociedad”⁷.

El profesor Antonio Fernández destaca lo siguiente sobre este preámbulo y su semejanza con otros textos:

“La invocación religiosa aparece más escueta en Bayona, se desarrolla brevemente en Cádiz y desaparece en las siguientes Constituciones. Es un signo del proceso de secularización. El carácter escueto de 1812 molestó a los grupos y diputados ultramontanos”⁸.

⁷ Preámbulo de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812, <http://www.cadiz2012.es>, consultado el 30 de enero de 2010.

⁸ FERNÁNDEZ, Antonio: “Presentación del dossier ‘La Constitución de Cádiz’”, *Revista Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 24, 2002, p.87-260

Algunos parlamentarios, los más conservadores o realistas, pidieron que la Constitución incluyera más referencias a la doctrina católica. Para los liberales, la Constitución es un documento político que debe abordar estas cuestiones.

A lo largo de la Constitución aparecen una serie de referencias religiosas que ponen de manifiesto el alto contenido católico de la Carta Magna. Al margen de artículo 12 que se analizará posteriormente, estos artículos hacen referencia a las fórmulas que debe utilizar los diputados y los miembros de la familia real, para jurar sus cargos. El artículo 117 incide en que los diputados deben ratificar anualmente su condición ante los símbolos cristianos:

“En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? --R. Sí juro. -- ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? --R. Sí juro. --¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? --R. Sí juro. --Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”⁹.

La Constitución también establece la fórmula que debe utilizar el monarca para jurar su cargo:

“El Rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: “N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las

⁹ Artículo 117 de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812, <http://www.cadiz2012.es>, consultado el 30 de enero de 2010.

Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española”¹⁰.

Un enunciado similar es el que debe utilizar el heredero de la Corona:

“El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: “N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así, Dios me ayude”¹¹.

La religión también está incluida en el articulado referido a la ecuación o instrucción pública, como la denomina el Título IX de la Constitución, indicando en el artículo 366 que el catecismo se enseñará en las escuelas.

3.1.- El artículo 12.

El Diario de Sesiones de las Cortes del 2 de septiembre de 1811¹², recoge los debates que tuvieron lugar entre los diputados sobre la cuestión de la religión en la Constitución que se estaba elaborando.

La Comisión propuso la siguiente redacción de este artículo:

¹⁰ Artículo 173 de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812, <http://www.cadiz2012.es>, consultado el 30 de enero de 2010.

¹¹ Artículo 212 de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812, <http://www.cadiz2012.es>, consultado el 30 de enero de 2010.

¹² Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, pp. 1739-1762.

“La Nación Española profesa la religión católica, apostólica y romana, única verdadera con exclusión de cualquier otra”¹³.

El obispo de Calahorra, Inguanzo, tomó la palabra en el debate para solicitar una declaración tajante de la fe para constituir la religión en el precepto fundamental y por delante de todos los demás. Inguanzo también intervino en el debate del artículo 12 de la Constitución reclamando que fuera más allá y que la ley obligue a todos los españoles a profesar la religión católica:

“Decir que la nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho(...). La religión debe entrar en la constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia”¹⁴.

Este obispo propone una redacción más radical y excluyente del artículo 12:

“Me opongo a que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es, que se proponga como ley primera y antigua fundamental del Estado, que deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español, ni gozar de derechos como tal”¹⁵.

De esta intervención se desprende que el derecho a la ciudadanía española, no lo otorga simplemente el hecho de haber nacido en España o ser hijo de español, sino que además de esto, deben profesar la fe católica. Otra intervención en esta misma línea la

¹³ Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1744.

¹⁴ Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1745.

¹⁵ Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1746.

realizó el canónigo Villanueva, próximo a las tesis de Inguanzo, mientras que los diputados Villanueva y Muñoz Torrero, plantean una redacción más comedida, aunque este último se muestra dispuesto a hacer alguna concesión a los más conservadores representantes de la Iglesia:

“La Comisión tuvo presentes varias fórmulas, se adoptó esta por parecer la más conveniente; si se quiere se puede añadir y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de las sectas”¹⁶.

Tras varias sesiones de debate, el artículo 12 en el que está recogida la referencia a la religión, se encuadra en el Título II: “Del territorio de las Españas, su religión y su Gobierno, y de los ciudadanos españoles”. Este artículo decía lo siguiente:

“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”¹⁷.

El capítulo I, que encuadra los artículos 10 y 11, lleva por título “Del Territorio de las Españas”. El capítulo II, en el que está el ya mencionado artículo 12, lleva por título “De la religión”. El capítulo III, “Del Gobierno”, abarca los artículos comprendidos entre el 13 y el 17. El capítulo IV, último de este título, “De los ciudadanos españoles”, engloba los artículos 18 hasta el 26. En total, la Constitución de 1812 tiene 384 artículos repartidos en 34 capítulos y 10 títulos.

Al margen del conocido artículo 12, sobre la cuestión de la religiosidad, hay que mencionar el 171 sobre las facultades que concede al rey, entre las que está la presentación de obispos de la Iglesia Católica:

¹⁶ Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 2 de septiembre de 1811, p. 1746.

¹⁷ Artículo 12 de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812, <http://www.cadiz2012.es>, consultado el 30 de enero de 2010.

“Además de las prerrogativas que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes:

PRIMERO: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea contundentes para la ejecución de las leyes.

SEGUNDO: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida la justicia.

TERCERO: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

CUARTA: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

QUINTA: Proveer todos los empleos civiles y militares.

SEXTA: Presentar para todos los obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado(...)¹⁸.

A pesar de esta contundencia en la redacción del articulado sobre la cuestión religiosa, para algunos autores como Emilio La Parra, el artículo 12 no deja clara la confesionalidad del Estado. Los conservadores pretendieron llegar a la confesionalidad inequívoca, pero los liberales en la redacción final, sin deshacerlo del todo, no lo declara. Personalmente considero que aunque no se diga explícitamente que el Estado es confesionalmente católico, está más que refrendado cuando afirma que “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica”, aunque La Parra lo ve de otra manera:

“No hay un abandono del catolicismo pero tampoco se le confunde con el Estado, como haría el reaccionarismo posterior mediante la alianza trono-

¹⁸ Artículo 171 Artículo 12 de la Constitución Española del 19 de marzo de 1812, <http://www.cadiz2012.es>, consultado el 30 de enero de 2010.

altar. Por tanto, es necesario ser prudente al afirmar la confesionalidad de las Cortes”¹⁹.

Para que el artículo no entrara en colisión con las libertades y derechos reconocidos por la Carta Magna, los diputados, especialmente los liberales, tienen que buscar una serie de subterfugios que sirvan para explicar esta decisión. Ciertamente, el artículo no declara que todos los españoles deban profesar esta confesión, ni se dice, como pidió el obispo de Calahorra en una de sus intervenciones en las Cortes, que la ciudadanía española fuera pareja la confesionalidad católica del individuo, pero de la lectura del este artículo queda patente que la religión católica es la única de la Nación española.

Este artículo está formado por un total de diecisiete puntos en los que se recogen las facultades del rey. Llama la atención el hecho de que entre esos puntos, el sexto haga referencia a la Iglesia. Casi dos siglos después, con la firma del Concordato entre El Estado Español y la Santa Sede en 1953, el Jefe de Estado en ese momento, Francisco Franco, recuperó la facultad de presentación de obispos como habían mantenido los reyes de España durante las décadas pasadas, un privilegio al que renunció la II República. En este sentido, merece la pena realizar una reflexión sobre la separación del poder civil y eclesiástico, algo que quedó clarificado tras el Concilio Vaticano II. Por un lado, la Iglesia obtenía una amplia lista de privilegios en el Reino de España, pero como contraprestación debía ceder a esta prerrogativa que entra en colisión con la esencia propia de la estructura jerárquica de la Iglesia, ya que el nombramiento de obispos corresponde al Papa de Roma. Por lo tanto, queda patente una vez más que los artículos que pueden parecer demasiado conservadores y poco democráticos en materia religiosa, están en la misma línea que otros artículos que han estado vigentes en España más de 150 años después de la aprobación de la Constitución de Cádiz.

Tras la aprobación del artículo 12, entre los diputados liberales este asunto adquirió cierta polémica por la tajante

¹⁹ LA PARRA LÓPEZ, Emilio: *El primer liberalismo y la Iglesia*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985, Alicante, p. 54.

prohibición de cultos y su intolerancia al resto de confesiones, mientras que los conservadores estaban satisfechos como manifestó su portavoz Simón López el 13 de noviembre de 1812 como recoge el libro de sesiones:

“Cualquiera que dé palabra o de escrito ultraje o amancille la santa religión, ministros o prácticas recibidas y aprobadas por la Iglesia, es infractor de la Constitución y enemigo suyo, mal ciudadano y mal español. El que no respete las leyes divinas, mal se puede esperar que respeta las leyes ni las autoridades humanas”²⁰.

Hace 200 años, como sigue sucediendo en la actualidad, se confundían los ataques a la jerarquía eclesiástica con los ataques a la religión. Como en todas las organizaciones, hay muchos católicos que no están de acuerdo con todas las decisiones que toma parte de la jerarquía, pero los ataques radicales de ciertos sectores de la sociedad, involucrando a todos los católicos y a los símbolos sagrados de la religión en esta actuación, lo que provoca es una reacción de unidad y autodefensa ante el agresor externo.

Esta religiosidad que recoge la Constitución es la que emanaba del pueblo español, y los más conservadores justificaban las referencias a la religión única en la Constitución porque entienden que este es un mandato del pueblo debido a su carácter religioso. Para comprender mejor este argumento, cabe recordar que algunos diputados como Jovellanos, junto con muchos miembros del Clero representados en las Cortes gaditanas, presentaban la guerra contra el francés como algo religioso.

Resulta curioso que la religión sirva de elemento de unión ante el invasor francés, ya que Francia también era una nación católica como España, siendo la inmensa mayoría de sus ciudadanos de esta confesión. Los argumentos son igual de endeble que los que utilizó el emperador de Alemania para calificar a la I Guerra Mundial como una

²⁰ Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 335, 13 de noviembre de 1812, p. 3958.

guerra de trasfondo religioso de los católicos contra los protestantes británicos, entre otras cosas porque Francia era una nación católica y el Imperio Otomano era musulmán. Esta táctica también la han utilizado otros políticos en los últimos años, como Sadam Hussein en la Guerra del Golfo de 1991 que se amparaba en la religión y llegó a incluir en la bandera de Irak el lema “Alá es el más grande”, un político que en ningún momento de su trayectoria anterior se declaró ferviente musulmán, sino más bien laico, buscaba así los apoyos de los árabes-islámicos del mundo en su batalla contra Occidente.

Los defensores del carácter religioso de esta guerra, consideraban que Bonaparte quería acabar con la religión en España, por lo que este conflicto es en defensa de la religión católica. Como las Cortes debían acabar con la guerra, tenían que apoyar los valores intocables de la religión, sin ceder ante posibles reformas que pudieran suponer concesiones al invasor galo.

En este sentido, cabe destacar que del mismo modo que sucede actualmente, ciertos sectores sociales de la España de comienzos del siglo XIX, confundían la religión con la autoridad de la Iglesia y veían los recortes o modificaciones al poder de los clérigos como ataques a la religión. Cualquier cambio de disciplina eclesiástica era considerada como un ataque a la religión por parte de los conservadores, mientras que los liberales se oponían a esa actitud tan sectaria porque tenían una mentalidad más secularizadas sin que esto supusiera negar la sacralización de la sociedad. Trasladando la situación al momento actual, se puede hacer una similitud con las críticas que desde la izquierda recibe el cardenal de Madrid, Rouco Varela, por la politización que ejerce desde su puesto, o también se puede comparar con las críticas que ha recibido desde la derecha el obispo emérito de San Sebastián, monseñor Setién, por la actitud ambigua ante el terrorismo de ETA.

Continuando con las opiniones de los diputados de las Cortes de Cádiz sobre el artículo 12, el sacerdote Muñoz Torrero reconoce el derecho de la religión católica en el nuevo Estado, aunque su ejercicio quede sujeto a lo establecido por la Constitución. El caso de Muñoz Torrero es uno de los ejemplos de clérigos más liberales, que junto a otros sacerdotes como Joaquín Lorenzo Villanueva o Antonio

Oliveros, se enfrentaron a otros representantes de la Iglesia que defendían el Santo Oficio.

Algunos estudiosos ponen en duda la religiosidad de los diputados liberales de Cádiz, considerando que este artículo sirve de excusa para poder reformar el hecho religioso en la sociedad. En 1835²¹, Agustín Argüelles analiza los debates que se mantuvieron en las Cortes de Cádiz. En lo que se refiere al artículo 12, Argüelles considera que se hicieron una serie de concesiones para evitar luchas contra el poderoso clero en ese momento, considerando que en el futuro se podría reformar. Salvando las distancias, se podría comparar este artículo con el Título VIII de las Constitución de 1978, sobre la unidad de España y las autonomías, un artículo que no contentó a nadie pero que fue la solución aceptada por la derecha, la izquierda y los nacionalistas moderados. Cuando se aprobó la Constitución de 1978 estaban de fondo *los ruidos de sables*, y se pensó que en un futuro se podría modificar, pero después de 30 años nadie se atreve a tocar una coma del texto.

Los diputados de Cádiz eran católicos, aunque al sector liberal no le gustaba la frase de “intolerancia a otras religiones”. Cuando se celebró el Concilio Vaticano II, en la década de los 60 del pasado siglo, uno de los decretos que levantó más polémica fue la Declaración *Nostra Aetate* sobre la libertad religiosa²². Este texto defendía la libertad religiosa y del respeto explícito del resto de confesiones religiosas, por lo que a partir de aquel momento se dejaba de hablar de la religión católica como la única verdadera. Esta declaración fue apoyada de manera determinante por los obispos de países del Este de Europa, baja dictaduras comunistas, y por obispos de países de mayoría musulmana. Los prelados españoles manifestaron su clara oposición a esta declaración porque no querían perder los privilegios que tenían desde hacía varios siglos, como

²¹ ARGÜELLES, Agustín: Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810, asta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813, Imprenta de Carlos Wood e Hijo, 1835, Londres.

²² CONCILIO VATICANO II: “Declaración Nostra aetate sobre la relación con las iglesias no cristianas”; *AAS* 58 (1966) p. 740-749, 28-octubre-1965.

queda de manifiesto con la Constitución de 1808. Lo llamativo, es que el artículo 12 de esta Constitución entra en colisión con las disposiciones que se aprobaron en el Concilio Vaticano II un siglo y medio después.

Entre la documentación analizada en el Archivo Vaticano, cabe destacar los documentos de la Secretaría de Estado sobre la libertad religiosa. El análisis del primer borrador presentado sobre este tema, considera muy necesaria esta declaración por la situación política que vivía el mundo con los totalitarismos que imponían su pensamiento único mediante el uso de la fuerza. Apuesta por el respeto y el reconocimiento mutuo de todos los pueblos para prosperar en paz colaborando mutuamente, un llamamiento al diálogo intercultural adelantándose unos años para prevenir la aparición de roces entre los inmigrantes y los ciudadanos del país de acogida:

“Uomini de diverse origini e convizioni religiose o ideologiche convivono nello átese paese, e devono collaborari tutti su un piano di riceproco rispetto, di uguaglianzo giuridica e di concordia, che comprese indubbiamente il bene di ciascuno di essi, il riconoscimento e la attuazione dei diritti di tutti i cittadini e del doveri reciproci”²³.

Considera necesario la reciprocidad de deberes y derechos en materia religiosa para procurar la convivencia pacífica y la concordia como algo indispensable de la Comunidad Internacional. Hay que promover el respeto y el conocimiento entre todos los pueblos. Del mismo modo, critica la actitud de los sectores más reaccionarios de la Iglesia al manifestar que el problema de la libertad religiosa es nuevo, por lo que para resolverlo no son válidas las enseñanzas del pasado. Se plantea una cuestión interesante que puede ayudar a comprender en parte las posiciones inmovilistas de la Iglesia, como es el problema que puede surgir entre los fieles que no distinguan o confundan entre la argumentación jurídica de la libertad religiosa a la que se refiere el documento, con la moral. Propone ajustar el título de la declaración

²³ SECRETARIA DE ESTADO: “Appunto per un intervento su la libertà religiosa”; *BUSTA 114 Archivo Secreto Vaticano*, octubre-1963.

para evitar esos problemas, denominándola *De libertate civile in vita religiosa*.

Otros documentos de la Secretaría de Estado, analizan las intervenciones de los participantes en el Concilio. Cabe destacar, la del cardenal Journet, que hace referencia a la fe impuesta por las armas y la violencia. El análisis posterior indica que no se puede decir a nivel general que el Cristianismo se hay propagado por las armas, aunque sin negar los errores del pasado hay que tener en cuenta el ambiente histórico de esos acontecimientos.

Hay una serie de artículos que repasan el texto sobre este principio desde una perspectiva filosófica e histórica. El texto de monseñor Pavan titulado *Il diritti delle persone alla libertà in campo religioso*, hace referencia a las más de cien constituciones de todo el mundo, junto con la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que reconocen el derecho a la libertad de culto. Es un principio universal indispensable para una convivencia ordenada y digna.

Al margen de los artículos elaborados por la Secretaría de Estado y los obispos, en la busta 114, se encuentra un telegrama enviado el 5 de octubre de 1964 por un ciudadano norteamericano, Charles Benisch. Este ciudadano protestante casado con una mujer católica, afirma que no entiende la oposición de los cardenales españoles e italianos para aceptar todas las religiones. Recuerda que en EE.UU, la mayoría protestante protege y respeta los derechos de la minoría católica. La importancia de este documento radica en que parece que también se tuvieron en cuenta las aportaciones llegadas desde los ciudadanos de a pie, ya que de lo contrario no se habría archivado este telegrama.

Tras largas discusiones, el 7 de diciembre de 1965 se aprobó el texto definitivo con 2308 votos a favor y 7 en contra. Este fue el texto más discutido y uno de los que despertó mayor interés en la prensa, los gobernantes y las diferentes iglesias. Se quería saber qué libertad exigía la Iglesia Católica para sí y también qué actitud asumía como principio en sus relaciones con los estados. La definición que se da en el documento de libertad religiosa es la siguiente:

Consiste en que todos los hombres deben estar libres de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier poder humano, de modo que en materia religiosa, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, públicamente o privadamente²⁴.

Vincula la libertad religiosa con el diálogo entendido como el intercambio de opiniones entre los hombres para buscar la verdad. Inciden en que el poder civil tiene la obligación de proteger la libertad religiosa de todos los ciudadanos. En aquellos pueblos que por sus circunstancias se conceda a una comunidad religiosa un reconocimiento civil especial en el ordenamiento jurídico, es necesario que también se reconozca y respete el derecho a la libertad religiosa al resto de ciudadanos, sin que exista discriminación entre ellos. Este planteamiento sirve para los países de mayoría islámica que mantienen regímenes teocráticos para defender los derechos de las minorías cristianas, pero también para los países occidentales de mayoría católica en los que existen acuerdos con los estados pero donde también deben reconocer los derechos de las otras confesiones. En relación a los regímenes comunistas donde no existe el derecho a la libertad de culto, insisten en defender el derecho de las personas a profesar su fe en público y en privado, apoyándose en el hecho de que muchas constituciones y documentos internacionales ya reconocen este derecho:

No faltan regímenes en los que, si bien se reconoce en su constitución la libertad de culto religioso, los mismos poderes públicos intentan apartar a los ciudadanos a profesar la religión y hacer extremadamente difícil e insegura la vida para las comunidades religiosas²⁵.

²⁴ CONCILIO VATICANO II: “Declaración Dignitatis Humanae sobre la libertad religiosa”; op. cit. p.659.

²⁵ CONCILIO VATICANO II: “Declaración Dignitatis Humanae sobre la libertad religiosa”; op. cit. p.672.

Pablo VI era partidario de aprobar una declaración a favor de la libertad religiosa. Entre los precursores de esta iniciativa se encontraban los obispos del Este, Wojtyla entre ellos, que vivían en primera persona las restricciones de los regímenes comunistas sobre la libertad de expresión. Montini consideraba que no había que obligar a nadie a profesar determinada religión, pero también que a nadie se le impidiera practicar la religión que desee. El primer caso se refiere a los países occidentales de mayoría cristiana, alguno de los cuales eran estados confesionales. La segunda referencia va dirigida hacia los países comunistas que no permitían la libertad de culto. El objetivo de esta normativa era que los estados reconocieran la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la pluralidad de creencias en la sociedad. Por supuesto, este principio debía aplicarse a todas las religiones, no únicamente a la cristiana.

En la documentación consultada en los Archivos Vaticanos en el año 2007, se pudieron extraer una serie de datos interesantes para este estudio. En la *busta 512* de los Archivos del Vaticano sobre el Concilio, se encuentran los diferentes textos que se fueron elaborando, incluyendo las sugerencias y modificaciones mencionadas anteriormente. El primer texto sobre este asunto es el *Decretum de Iudaeis* de 1962²⁶. Este documento de dos páginas, que tiene una anotación a rotulador, *Texto A*, recuerda el pasado común con los judíos. Posteriormente, *el Texto B*, aparece en 1963 y se denomina *De Catholicorum habitudine ad non cristianos et maxime ad iudaecos*. Es también un texto breve que se refiere específicamente al pueblo hebreo. En abril de 1964 aparece *el Texto C De iudaeis*. En el documento archivado sobre la reunión que analizó este último texto, se pide que se recuerden al resto de pueblos, no solamente al judío.

En mayo de 1964, aparece la *Declaratio de habitudine christianorum ad iudaecos et ad uniersam familiam humanan*. Se repasa el patrimonio común con los judíos y aparecen notas manuscritas incluyendo referencias a otras confesiones no cristianas. Durante este mes se presentan otra serie de documentos, destacando el

²⁶ “De iudaeis-de non christians”; *Commissio de Concilii Laboribus Coordinandis, BUSTA 512 ARCHIVO SECRETO DEL VATICANO*, 1964-1965.

siguiente: *Circa il testo relativo agli ebrei ed ai musulamani da inserire nello schema de oecumenismo*. Trabajan con diferentes textos presentados por el cardenal Agustín Bea, concretamente un total de siete, enumerados de la A a la G. Todos ellos son textos cortos, de unas dos páginas con el mismo título, sobre los judíos y los no cristianos.

A lo largo de este período, se elabora un documento que puede considerarse como una declaración de intenciones a favor del diálogo intercultural entre los pueblos de la Tierra, más allá de las consideraciones puramente religiosas. El 16 de noviembre de 1964, se presenta la *Declaratio De Ecclesiae habitudine ad religiones non-christianas*²⁷. Este documento recuerda que las religiones aportan un desarrollo cultural conectado con otros elementos como la lengua, las costumbres y la forma de vida. Incluye referencias a las cualidades positivas del Budismo, del Islam, del Hinduismo y del Judaísmo.

Con fecha 13 de mayo de 1965, se encuentra un esquema bajo el título *De Ecclesiae habitudine ad religiones non-christianas*²⁸. Aparece el texto aprobado y el enmendado a dos columnas. Finalmente, en los Archivos aparece la declaración definitiva del 28 de octubre de 1965, el texto definitivo sobre la base de las anteriores modificaciones tachadas. A dos columnas, se puede leer el texto que se aprobó paralelo al enmendado.

La declaración definitiva que se presentó estaba estructurado en cinco partes, en la segunda se mencionaba al Hinduismo y al Budismo, haciendo un llamamiento al diálogo y a la reconciliación. La tercera parte estaba dedicada expresamente al Islam, con una recopilación de verdades comunes para las dos religiones monoteístas, incluyendo también una invitación para olvidar antiguas enemistades y procurar una mutua comprensión en el futuro. La cuarta parte estaba dedicada a los judíos. La última incluía un llamamiento a la

²⁷ “De iudaeis et non christianis”; *Acta synodalia III p.155-178, BUSTA 108 ARCHIVO SECRETO DEL VATICANO*, septiembre 1964-febrero 1965.

²⁸ “Libertad religiosa”; *Acta Synodalia pag. 621-781, BUSTA 106 ARCHIVO SECRETO DEL VATICANO*, diciembre 1963-mayo 1964.

fraternidad universal. La declaración se promulgó el 28 de octubre de 1965 con 2221 votos a favor y 88 en contra.

Retomando las discusiones que tuvieron lugar en las Cortes de Cádiz, según recoge La Parra en su publicación, el diputado Muñoz Torrero está en esa línea de descontento con las frases más intolerantes del artículo 12 al afirmar posteriormente que algunos diputados pensaron oponerse al artículo, aunque finalmente creyeron prudente no hacerlo porque en España no habían calado otras confesiones después de tres siglos de hegemonía católica.

Diputados como Argüelles, Torrero, Mexía, Calatrava o García Herreros consideraban que la tolerancia religiosa era algo positivo, pero optaron por la prudencia política. El ambiente en España era hasta tal punto hostil a la tolerancia que su adopción resultaba imposible. Por otro lado, Flórez Estrada, liberal que no estuvo en las Cortes, fue el único que públicamente defendió la libertad de cultos. Los conservadores y el clero se oponen tajantemente a estas propuestas. Flórez Estrada defendía la tolerancia de creencias o libertad de conciencia, pero negaba la de cultos porque entendía esto como un acto social. Al margen del artículo 12 de la Constitución, cabe citar al artículo 2º de la Ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución:

“El que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, a que la nación española deje de profesar la religión católica, será perseguido como traidor y sufrirá la pena de muerte”²⁹.

Los principios de la religión católica y la pena de muerte son antagónicos, según las directrices que se desprenden del Evangelio. En el siglo XXI nos resulta incomprensible aceptar estos planteamientos por motivo de cualquier índole, pero muchos más por razonamientos religiosos, aunque a lo largo de la historia se haya matado en demasiadas ocasiones en nombre de la religión.

²⁹ Diario de Sesiones de las Cortes, n.º 946, 18 de agosto de 1813, p. 5990.

5.- La religión en otros regímenes constitucionales

Aunque en la actualidad la práctica totalidad de las constituciones reconocen la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, todavía quedan una serie de resquicios que dejan patente el vínculo religioso existente en estos países. Como se ha mencionado anteriormente, los diputados de Cádiz juraban el cargo siguiendo una formulación religiosa y la Constitución empezaba haciendo referencia a la Santísima Trinidad. En EE.UU. el juramento del cargo de congresista, senador o presidente, se hace ante la Biblia, no por imposición legislativa sino por costumbre, como sucede en España. Esto no ha supuesto ningún impedimento para que los cargos públicos que profesan otra religión, como los congresistas judíos, prestaran su cargo ante la Torá o el Antiguo Testamento. Kennedy juró su cargo ante la Biblia católica, y el caso más llamativo ha sido el juramento del representante de Minnesota, Keith Ellison, ante el Corán en el año 2007.

En Dinamarca, aunque la Constitución garantiza la libertad religiosa, el texto reconoce que la Iglesia Luterana Evangélica es la Iglesia oficial del país en el capítulo I del texto de 1953³⁰. Como recoge la normativa británica, la Reina Isabel II es ministro supremo de la Iglesia de Inglaterra, además se reconoce la peculiaridad de las iglesias de Inglaterra y Escocia como oficiales. En los países nórdicos, las familias reales danesa y noruega tienen que ser miembros, respectivamente, de la Iglesia de Dinamarca y de la Iglesia de Noruega. La Constitución griega proclama también la peculiaridad de la religión:

*"La religión imperante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo"*³¹.

³⁰ Sección 4ª del artículo 1 de la Constitución de Dinamarca, 5 de junio de 1953, <http://constitucion.rediris.es/principal/ConstitucionesEuropeas.html>, consultado el 3 de febrero de 2010.

³¹ Artículo 3 de la Constitución griega de 11 de junio de 1975, <http://constitucion.rediris.es/principal/ConstitucionesEuropeas.html>, consultado el 3 de febrero de 2010.

La Constitución de Noruega también recoge que el Estado noruego tiene una religión oficial:

*“The Evangelical-Lutheran religion shall remain the official religion of the State. The inhabitants professing it are bound to bring up their children in the same”*³².

En cuanto al Estado de Israel, no tiene una Constitución formal como tal, pero no obstante en la Declaración de Independencia, Israel se forma como la "Tierra del pueblo Judío”:

*“The Land of Israel, Palestine] was the birthplace of the Jewish people. Here their spiritual, religious and political identity was shaped. Here they first attained to statehood, created cultural values of national and universal significance and gave to the world the eternal Book of Books”*³³.

Al margen de esta referencia, el parlamento Israelí, ha sancionado leyes con temas religiosos propios de la religión Judía como la contemplación del Sabbath, la provisión de comida Kosher a los soldados de la armada, la prohibición de vuelos de la aerolínea nacional en el Sabbath o fechas propias de celebración para la religión Judía, la prohibición de criar cerdo o venderlo. Para asegurar este precepto, se establece tanto en la declaración de la creación del Estado de Israel como en sus leyes, auto proclamándose "Estado Judío" en textos legales y afines:

“Gave international sanction to the historic connection between the Jewish people and Eretz-Israel

³² Artículo 2 de la Constitución noruega, 17 de mayo de 1814, reformada el 20 de febrero de 2007, <http://www.stortinget.no>, consultado el 3 de febrero de 2010.

³³ Declaración de Independencia del Estado de Israel, 14 de mayo de 1948, <http://www.mfa.gov.il>, consultado el 3 de febrero de 2010.

*and to the right of the Jewish people to rebuild its
National Home*"³⁴.

Para terminar con este repaso por la religiosidad de diversos territorios democráticos en pleno siglo XXI, se puede citar un ejemplo más cercano que se da dentro del territorio español. En la toma de posesión del Lehendakari del Gobierno vasco, en la Casa de Juntas de Guernica ante el árbol milenario, Juan José Ibarretxe en 2005 realizó el siguiente juramento: "*Ante Dios humillado, en pie sobre la tierra vasca, en recuerdo de los antepasados, bajo el árbol de Guernica, ante vosotros, representantes del pueblo, juro desempeñar fielmente mi cargo*"³⁵.

Además de la referencia explícita al Creador, el protocolo que se ha seguido en las tomas de posesión de los lehendakaris Ibarretxe, Ardanza y Garaikotxea durante estas tres décadas de democracia contiene más elementos religiosos. La toma de juramento tiene lugar en el interior del recinto del árbol de Guernica, colocando el lehendakari su mano sobre una Biblia que cede para la ocasión la Fundación Sancho el Sabio de Vitoria. Esta obra es uno de los 252 ejemplares de la primera edición que se publicó de la Biblia íntegra en euskera. En la mesa juradera en la que descansará esta peculiar edición de la Biblia, hay también un crucifijo con su propia historia, pues es el que ha sido utilizado durante siglos en las juras de los cargos del Señorío de Vizcaya.

La fórmula que han tomado los últimos lehendakaris es la misma que utilizó José Antonio de Aguirre y Lekube en ese mismo lugar el 7 de octubre de 1936, cuando en plena Guerra Civil tomó posesión de su cargo.

6.- La Inquisición

En 1808, cuando las tropas francesas invaden España,

³⁴ Declaración de Independencia del Estado de Israel, 14 de mayo de 1948, <http://www.mfa.gov.il>, consultado el 3 de febrero de 2010.

³⁵ <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net>, consultado el 3 de febrero de 2010.

renunció a su cargo el Arzobispo Arces como Inquisidor general. Napoleón decretó su supresión en diciembre de 1808. En algunos territorios de España los inquisidores seguían actuando, mientras que en otros no había ningún tipo de funcionamiento de este organismo. El 10 de noviembre de 1810 se publica el Decreto de la Libertad de Imprenta, lo que sirvió de impulso para dar por finiquita la Inquisición:

“Quedan abolidos todos los juzgados actuales de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión”³⁶.

En las Cortes había dos posturas diferenciadas sobre la potestad que tenían los diputados ante una institución eclesiástica. Los liberales creían que las Cortes eran competentes ya que el Santo Oficio había sido voluntad de los reyes con el beneplácito papal. Los realistas defendían la postura opuesta, ya que entendían que para llevar a cabo esta decisión, debían tener la autorización de Roma. Por lo tanto, los diputados más conservadores defendían el mantenimiento de la Inquisición, mientras que los liberales eran partidarios de su desaparición.

Cabe destacar que aunque el Santo Oficio seguía vigente, a efectos prácticos durante las últimas décadas estaba muy mermado en cuanto a su margen de actuación. En el siglo XVIII, aunque el Tribunal perdió fuerza seguía existiendo y era objeto de preocupación para todos aquellos que pisaban suelo español. La mayor ofensiva contra el Santo Oficio fue entre 1797 y 1799, con Jovellanos³⁷ impulsando estas iniciativas desde el poder político. En las Cortes, los diputados liberales contrarios a la Inquisición dejaron patente desde el principio su posición favorable a establecer la libertad de imprenta, a pesar de la oposición de los más conservadores:

³⁶ Artículo II del Decreto IX de 10 de noviembre de 1810, sobre Libertad Política de Imprenta, <http://www.bicentenario1812.com/>, consultado el 1 de febrero de 2010.

³⁷ El trabajo de Jovellanos como ministro de Gracia y Justicia se centró en el intento de reforma del Tribunal de la Inquisición, asunto para el que elaboró un importante informe entre los meses de abril y mayo de 1798.

*“Tomó entonces la palabra el Sr. Argüelles y discurreó sobre la libertad de imprenta en general, exponiendo en un animado discurso, las ventajas que en su opinión debían resultar de esa libertad política bien entendida”*³⁸.

Argüelles y Torrero fueron firmes defensores de este principio, rebatiendo las proposiciones de los diputados más conservadores como sucedió en la Sesión del 14 y de octubre de 1810 y en días posteriores. Otros diputados contra la eliminación de la censura previa:

*“Renovándose la discusión sobre la libertad de imprenta, habló en su favor el Sr. Torrero y contra ella el Sr. Rodríguez de la Bárcena. El Sr. García Herreros hizo algunas reflexiones sobre sus límites, y analizando algunos de los capítulos del proyecto, combatió algunos puntos. El Sr. González apoyó el proyecto, y el Sr. Argüelles aclaró algunos de sus artículos que se decía estaban oscuros. Apoyáronlo también con varias razones los señores Oliveros, Gallego y Mejía”*³⁹.

En contra de esta propuesta se postularon algunos diputados alegando que era una medida antisocial, erigiéndose de esta manera en supuestos portavoces de una sociedad que quería seguir sometida a la censura previa:

“El Sr. Morales Gallego se opuso a dicha libertad de imprenta en cuanto a que no hubiese censura previa. Llamó a esta medida antisocial y antipolítica.

³⁸ Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 14 de octubre de 1810, nº 20, p.44.

³⁹ Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 15 de octubre de 1810, nº 21, p.45.

Afirmó que no era necesario eliminar la censura previa, que sería muy útil bien manejada”⁴⁰.

En la Sesión del 19 de octubre se discutieron los primeros artículos de este Decreto, debatiendo y aprobando el resto del articulado durante las sesiones restantes del mes de octubre.

Con la instauración de la Libertad de Imprenta y de la Constitución de Cádiz en su conjunto, el Santo Oficio entraba en clara colisión con el nuevo orden constitucional. La Inquisición no encajaba en los planteamientos netamente antirromanos de los diputados liberales. Estos mismos consideraban que el cuidado de la religión debía corresponder a los obispos, no a un organismo dependiente del Papa. La Inquisición se oponía a los derechos del individuo que los diputados de Cádiz plasmaron en la Constitución de 1812, por lo que parece claro que no había ningún argumento sólido que pudiera sostenerse para mantener esta institución. Entre los diputados que defendían la supresión de la Inquisición cabe destacar a Muñoz Torrero, Argüelles, Espiga, Mendiola o Jáuregui. Las intervenciones de los diputados contrarios al Santo Oficio van en dos líneas de exposición: por un lado, los procedimientos inquisitoriales son impuestos porque no concuerdan con las reglas fundamentales del derecho; por otra parte, la Inquisición había ignorado el valor del individuo.

Los diputados que se manifestaron a favor del mantenimiento del Santo Oficio, negaron a las Cortes competencia para legislar sobre esta materia. Consideran que eliminar esta institución va contra la autoridad del Papa. En la sesión de las Cortes del 22 de febrero de 1813, se recogen algunos de los nombres de los diputados que se opusieron a este decreto de abolición de la Inquisición:

“Se mandó agregar a las actas el voto particular de los sres. Lladós, Morrós, Serres, Rivas, Aites, obispo prior de León, Papiol, Marqués de Tamarit, Valcárcel Dato, Vera, Sánchez de Ocaña, Alcalaina y Marqués de Villafranca, contrario de la resolución por la cual

⁴⁰ Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 16 de octubre de 1810, nº 22, p.47.

*aprobaron las Cortes el manifiesto a la Nación española
acerca de la extinción del tribunal de la Inquisición*⁴¹.

Los argumentos ofrecidos por estos diputados para oponerse a la eliminación del Santo Oficio, se resumen en los siguientes puntos:

- 1- La religión estaba sufriendo continuos atentados, desde los programas de filosofía a la ocupación francesa, pasando por la libertad de imprenta.
- 2- Los procedimientos inquisitoriales no son inhumanos, ni injustos. También consideran que la religión justifica utilizar cualquier recurso para conseguir sus objetivos.
- 3- Si se suprime la Inquisición, el pueblo se volvería contra el Gobierno.
- 4- Quienes deseen la desaparición de la Inquisición están fuera de la ortodoxia de la Iglesia.

Una vez más queda patente la manipulación y la confusión que se lleva a cabo desde algunos ámbitos, ya que entremezclan religión, Iglesia e Inquisición, defendiendo la actuación de un tribunal religioso que durante tres siglos cometió muchas atrocidades tomando el nombre de Dios, algo que actualmente hacen los radicales islamistas y que provoca un gran rechazo e incompreensión.

Retomando las discusiones que tuvieron lugar en el seno de la Iglesia, siglo y medio después con el Concilio Vaticano II, por la Declaración sobre la Libertad Religiosa, cabe destacar que determinados sectores de la curia romana, como el cardenal Alfredo Ottaviani prefecto de la Congregación del Santo Oficio, no estaban de acuerdo con esta declaración, por su parte lo habría enmendado totalmente, pero eran conscientes de que el Papa tenía previsto

⁴¹ Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz del 22 de febrero de 1813, nº 778, p.4735.

aprobarla, con su apoyo o sin él, por lo que tras muchas negociaciones se aprobó una declaración acercando posturas. En el consistorio del 12 de enero de 1953, Ottaviani fue creado cardenal por Pío XII, quien le asignó la diaconía de Santa María in Domnica. Una vez en posesión del rojo capelo, fue promovido a pro-secretario del Santo Oficio, aunque desde hacía un tiempo ya ejercía un importante poder en esta Congregación. Con este nombramiento oficial, se convertía en uno de los personajes más influyentes y con más predicamento de la Curia.

La Congregación para la Doctrina de la Fe, originalmente llamada Sagrada Congregación de la Romana y Universal Inquisición, fue fundada por Pablo III en 1542 con la Constitución *Licet ab initio*, para defender a la Iglesia de las herejías. Es la más antigua de las nueve Congregaciones de la Curia. En 1908, el Papa San Pío X cambió su nombre por el de Sagrada Congregación del Santo Oficio. Finalmente, en 1965, bajo el pontificado de Pablo VI, recibió la denominación actual de Congregación para la Doctrina de la Fe, eliminando de esta manera el último resquicio nominal de la antigua Inquisición en el seno de la Iglesia,. Resulta llamativo que tuviera que pasar un siglo y medio para que la Santa Sede eliminara cualquier resquicio que pudiera evocar a la tan temida Inquisición española. En la década de los 80, Juan Pablo II delimitó las tareas de esta Congregación, sucesora de la Inquisición:

“La tarea propia de la Congregación para la Doctrina de la Fe es promover y tutelar la doctrina de la fe y la moral en todo el mundo católico. Por esta razón, todo aquello que, de alguna manera toca este tema, cae bajo su competencia”⁴².

Retomando los últimos meses de funcionamiento de las Cortes, el Decreto del 22 de febrero de 1813, por el que se suprime la Inquisición, contiene dos capítulos y establece un sistema para proteger la ortodoxia religiosa y un procedimiento de censura de los escritos contrarios a la religión, claramente distintos a los métodos inquisitoriales. La disposición se aprobó con 80 votos a favor por 60

⁴² JUAN PABLO II, Artículo 48 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, 28 de junio de 1988, www.vatican.va, consultado el 3 de febrero de 2010.

en contra, un estrecho margen que da idea de la división existente en este asunto. Con este Decreto, el poder temporal se convierte en el único competente para proteger la religión. Se dismantela la Inquisición como Tribunal especial, aunque se establece los llamados tribunales protectores de la fe. Después de las Cortes de Cádiz, tras el Decreto de Abolición del 4 de mayo de 1814 con la llegada de Fernando VII, el rey absolutista intentó reestablecer el Santo Oficio aunque a efectos prácticos, la Inquisición fue una sombra a punto de desvanecerse.

En resumen, después de analizar el tratamiento de la cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz, no fue uno de los temas que abarcara más discusiones en el Diario de Sesiones, ya que en realidad únicamente el artículo 12 de la Constitución despertó algunos debates entre los diputados. Finalmente, se impusieron las oposiciones de los más conservadores, aunque sin llegar a lo límites que querían algunos diputados del clero. Como manifestaría años después Argüelles, los liberales tuvieron que hacer una serie de concesiones, no hay que olvidar que España estaba sumida en plena guerra de independencia contra las tropas de Napoleón, y no era conveniente para los intereses de la nación sumirse en este tipo de discusiones que podrían haber abierto brechas insalvables con una institución tan poderosa como era la Iglesia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la situación de excepcionalidad en que se redactó la Constitución, es comprensible la redacción del mismo declarado a España como un país católico, aunque bien es cierto que debería haberse incluido una referencia a la libertad religiosa de los ciudadanos, aunque se mantuviera la religión católica como oficial. Para los críticos que acusan a este artículo o a la Constitución en su conjunto de tener tintes reaccionarios, cabe recordar que dos siglos después hay muchas constituciones en países de Europa Occidental, y en otros estados democráticos del mundo, que entre su articulado, directa o indirectamente, señalan una religión como la oficial del Estado. En lo referente a la supresión de la Inquisición, no cabe duda de que fue un hito en la Historia de España, aunque bien es cierto que en la práctica esta temida institución ya llevaba unos años sin ejercer las competencias que venían desarrollando en los siglos precedentes.